

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 30 de Marzo de 2017

OF. Nro.1812-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**
Presente.-

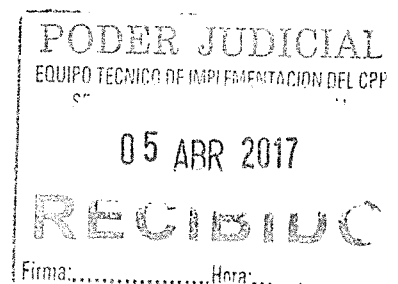
*Por disposición de la Sala Penal
Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a
fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación
del Recurso de Casación de fecha 13 de Enero de 2017, expedida por
esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación
N° 581-2016**, interpuesto por Sofía Laura Pacheco Vargas, en el **Proceso
Nro. 1209-2013**, seguido contra la antes mencionada por el delito contra
la administración pública- cohecho pasivo propio- en agravio del Estado,
para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

*Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*





**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 581-2016
ICA**

Sumilla.- Aun cuando las condiciones del caso permitan determinar que se trata de una casación ordinaria, y el impugnante invoca la forma excepcional, ésta debe cumplir con los requisitos especiales expresamente estipulados para su interposición. Que la pena sea superior a seis años, no implica enervar los otros criterios de calificación del artículo cuatrocientos veintiocho del Código procesal penal.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, trece de enero de dos mil diecisiete.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por **Sofía Laura Pacheco Vargas**; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de casación; decisión bajo la ponencia del señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es la Sentencia de vista de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Superior de Emergencia de Ica y Nazca, de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pacheco Vargas; por ende confirmaron la sentencia de primera instancia de treinta de junio de dos mil quince que la condenó como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado peruano, e impuso la pena de ocho años de privación de la libertad y fijó la reparación civil correspondiente.

CONSIDERANDO:

2. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el inciso seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido por el Tribunal Superior –folio setenta y seis, a setenta y siete– y si en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



03 10 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

Conforme a los antecedentes, se ha cumplido con el trámite de traslado respectivo en el que las partes no presentaron alegatos o cuestiones que su defensa estime conveniente.

3. SOBRE LA INADMISIBILIDAD

La inadmisibilidad del recurso de casación, se rige por el estándar establecido en el artículo cuatrocientos veintiocho de la norma procesal, cuyos requisitos deben cumplirse de manera estricta para que éste Tribunal declare bien concedido.

El accionante recurre una sentencia de vista que ratifica, en todos sus extremos, la decisión de condena pronunciada en primera instancia que declaró a la impugnante como autora del delito de cohecho pasivo propio y como tal le impuso la pena de ocho años de privación de la libertad.

4. PRESUPUESTO OBJETIVO

Desde el presupuesto procesal objetivo, previsto en el literal b) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, las sentencias son recurribles en casación siempre que el extremo mínimo de pena legal del delito más grave sea mayor a seis años; exigencia satisfecha en ésta causa, toda vez la pena mínima es ocho años de privativa de la libertad, conforme al tercer párrafo del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal.

5. CASACIÓN EXCEPCIONAL

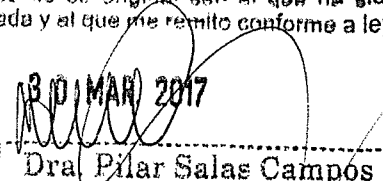
Pese a cumplir con el presupuesto objetivo, la accionante interpuso el recurso de casación en su forma excepcional, proponiendo cuatro temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial –folio veintiocho–; sin embargo no cumplió con precisar razones que la justifiquen. Esta carencia hace insubsistente al recurso por tanto su calificación conforme a la forma excepcional queda limitada por conducta del propio accionante; en consecuencia corresponde aplicar el literal a) del inciso dos del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal –Se declara inadmisile el recurso cuando carece manifiestamente de fundamento–.

Sin ingresar a conocer el fondo o evaluar los argumentos propuestos por el casacionista, la Sala Penal Superior tuvo que haber realizado un control objetivo sobre el cumplimiento

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley.
Lima,



30 MAR 2017


Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

de los requisitos estipulados para la interposición de una casación excepcional, conforme al inciso tres del artículo cuatrocientos treinta de la ley procesal.

6. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Las facultades que tiene la Sala Penal de la Corte Suprema para calificar el recurso de casación en esencia son las que obran en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, en ejercicio de dichas potestades verificamos que la impugnación propuesta delimita el ámbito de su impugnación, basándose en presuntos errores en la valoración del prueba que estuvo a cargo de los Tribunales de mérito; sin embargo la misma no expone fundamentos necesarios para la evaluación del proceso en sede casacional, toda vez que su recurso apunta a la evaluación del valor asignado a las pruebas en sede ordinaria, que no es aceptable en casación; y no propone fundamentos que permitan estimar, a partir de lo propuesto, que se configurarían las causas de fundabilidad previstas en los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve de la norma procesal; por lo que el pedido de acceder a la judicatura Suprema debe ser limitada.

7. COSTAS PROCESALES

Como consecuencia de lo expresado, correspondería aplicar e imponer de oficio la obligación del pago de costas procesales prevista en el inciso dos del artículo quinientos cuatro del Código procesal Penal que establece como titular del pago a quien interpuso un recurso sin éxito, ello conforme al inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación formulado por **Sofía Laura Pacheco Vargas**, contra la Sentencia de vista de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Superior de Emergencia de Ica y Nazca, de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Pacheco Vargas; por ende confirmaron la sentencia de primera instancia de treinta

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima.



30 MAR. 2017

[Signature]
Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN 581-2016
ICA**

de junio de dos mil quince que la condenó como autora del delito contra la administración pública en la modalidad de cohecho pasivo propio en agravio del Estado peruano, e impuso la pena de ocho años de privación de la libertad y fijó la reparación civil correspondiente.

II.- IMPONER del pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad al artículo quinientos seis del código procesal penal

III.- ORDENAR que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

SE PUBLICA CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPUS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

23 MAR 2017

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es
fiel réplica de su original con el que ha sido
confrontada y al que me remito conforme a ley
Lima,



13 01 MAR. 2017

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA